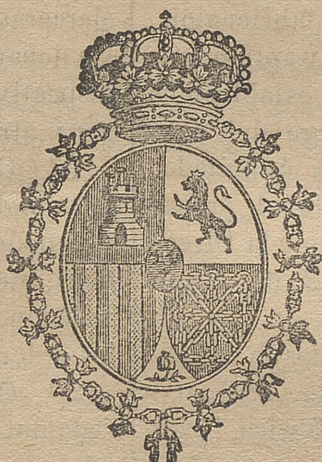


# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Octubre de 1893.)

## Seccion segunda.

### Ministerio de Hacienda.

#### REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LA

#### ADMINISTRACION ECONÓMICA PROVINCIAL.

(CONCLUSION.)

Art. 43. Los funcionarios de las Administraciones especiales de Hacienda en las Provincias Vascongadas y en la de Navarra, los Administradores y los Depositarios especiales establecidos para determinadas localidades, y los Administradores-Depositarios, tendrán, en

la parte del servicio encomendado á estas dependencias, los mismo deberes y atribuciones que los que van enumerados respecto á los Jefes de las oficinas provinciales, cumpliendo además, los que no lo son, las órdenes que éstos les comuniquen.

Art. 44. Corresponde al Director de las salinas de Torrevieja el cumplimiento y ejercicio de los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Disponer lo necesario para que en tiempo oportuno se preparen las labores que autorice la Direccion general del ramo.

2.º Cuidar de que las labores se empiecen en época conveniente, y vigilar é inspeccionar por sí mismo las operaciones en todo el tiempo de su duracion.

3.º Formar y someter á la aprobacion de la Direccion general, previa censura de la Intencion, presupuestos detallados de todos los gastos que hayan de producir las obras y reparos, que sean indispensables, y la adquisicion y recomposicion de los útiles y efectos necesarios para los trabajos de la fábrica.

4.º Cuidar bajo su responsabilidad de que la ejecucion de los servicios se ajuste á los presupuestos aprobados por la Superioridad.



5.º Someter á la aprobacion de la misma la cuenta justificada de los gastos de fabricacion.

6.º Cuidar de que los entrojés y apilamientos se verifiquen en los términos establecidos por instruccion, y formar el cargo del peso que se gradúe á la sal almacenada ó apilada, después que haya purgado, usando el procedimiento establecido por la orden de la Direccion de Rentas estancadas de 3 de Junio de 1859.

7.º Procurar por cuantos medios le sugiera su celo y experiencia que no se verifiquen extracciones fraudulentas de la fábrica, para lo cual vigilará incesantemente, como Jefe que es del Resguardo, la conducta que éste observe.

8.º Cuidar de que cuando esté próxima á terminarse la existencia de sal procedente de cada elaboracion, se verifique el oportuno reposo, dando inmediatamente cuenta del resultado á la Direccion general, cargándose desde luego del aumento que resulte y esperando la resolucion superior respecto á la falta, cuyo importe no se datará en cuenta hasta que se autorice por disposicion superior.

9.º Hacer que se lleven en la fábrica los libros de cuenta y razon.

10. Acordar los pagos que procedan por los servicios de la fábrica y del Resguardo con estricta sujecion á las distribuciones mensuales de fondos y órdenes superiores.

11. Rendir las cuentas que deba dar la dependencia al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervencion general de la Administracion del Estado.

12. Hacer que se conserve el orden y decoro convenientes en todas las dependencias del establecimiento, procediendo, en caso necesario, á la correccion de cualquiera falta ó abuso en los términos prevenidos respecto á los demás Jefes de oficina.

Art. 45. El Interventor de la fábrica ejercerá la fiscalizacion é intervencion en todos los actos del Director y del Resguardo, censurará los presupuestos de gastos que forme aquél, procurará que no se verifiquen extracciones fraudulentas de la fábrica y llevará la contabilidad del establecimiento en los mismos términos expresados respecto á los funcionarios que desempeñan igual cargo en las demás dependencias de la Hacienda pública.

Art. 46. Los Jefes de las minas del Estado ejercerán autoridad y vigilancia sobre todas las dependencias de los establecimientos de su respectivo cargo, y además tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Cuidar de que todas las operaciones de labores de las minas, extraccion, clasificacion y beneficio de los minerales y envases de metales, etc., se verifiquen con arreglo á las prescripciones de la ciencia y estricta sujecion á las ordenanzas del ramo.

2.º Ordenar los pagos que debe hacer la Caja del establecimiento con arreglo á las distribuciones mensuales de fondos y á las órdenes de la Direccion general del Tesoro.

3.º Presidir todos los actos de subasta pública que se celebren para contratar servicios, adquirir efectos, enajenar los inútiles, etc., procurando obtener todo el beneficio posible para los intereses del Estado.

4.º Disponer la entrada y salida en los almacenes, tanto de los metales, como de los útiles y efectos destinados á la excavacion, entibacion, desagüe y demás trabajos de las minas, y á los hospitales de los mineros.

5.º Cuidar de que por la Intervencion se redacten las cuentas que debe rendir el Jefe del establecimiento, y que por el Pagador se forme y rinda la correspondiente á la Caja.

6.º Cuidar de que se faciliten á la Direccion general del ramo los datos y noticias que la misma reclame.

7.º Designar bajo su responsabilidad el empleo que haya de recibir de la Caja de la capital de la provincia y conducir á la del establecimiento la cantidad á que ascienda su consignacion mensual.

8.º Cuidar de que se conserve el orden y decoro convenientes en todas las dependencias del establecimiento, é imponer las correcciones disciplinarias á que puedan hacerse acreedores los empleados que cometan faltas ó abusos de cualquiera clase.

Art. 47. Compete á los Interventores de las minas del Estado:

1.º Fiscalizar é intervenir los actos administrativos, que lo requieran, del Director Jefe, la Caja almacenes y los hospitales del establecimiento, teniendo para ello un Delegado en aquellos puntos ó dependencias que no pueda vigilar constantemente por sí mismo,



y cuidando de que estos subalternos cumplan rigurosamente su mision interventora.

2.º Cuidar que por la Sección de su cargo se lleven siempre al día las cuentas corrientes de la Hacienda y del Tesoro con sus deudores y acreedores, las correspondientes á los artículos y capítulos de los presupuestos de gastos y las respectivas á los almacenes de minerales, metales, útiles y efectos.

3.º Desempeñar el cargo de Clavero, tanto de la Caja como de los cercos y almacenes.

4.º Cumplir y ejercer todos los demás deberes y atribuciones determinados respecto á los Interventores de las provincias en cuanto tengan analogía con el servicio especial de las dependencias de las minas del Estado.

Art. 48. Los deberes y atribuciones de los Pagadores de las minas, se reducirán á recibir y entregar las cantidades que expresen los mandamientos correspondientes, cuidar de que las personas que reciban los fondos sean las mismas, á cuyo favor estén expresados aquellos mandamientos, ó sus apoderados en forma legal, llevar un libro de cuenta corriente con el Tesoro público por las sumas que reciba y satisfaga, desempeñar el cargo de Clavero de la Caja y rendir la cuenta de la misma.

### CAPITULO III.

#### *Orden de los trabajos en las dependencias de la Administracion económica provincial.*

Art. 49. Los Administradores de Hacienda iniciarán cada año la gestion económica en las provincias tan pronto como se publique la ley de Presupuestos ó la que autorice provisionalmente al Gobierno para recaudar las contribuciones y para invertir su producto en las atenciones del Estado. Al indicar fin se dirigirán á los Ayuntamientos, Corporaciones, Sociedades ó funcionarios del Estado, de las provincias, de los pueblos, de los Bancos, etc., advirtiéndoles los deberes que á cada cual imponga aquella ley, é indicándoles con todo el detalle necesario los datos, antecedentes, noticias y documentos que hayan de facilitar á la Administracion y la fecha ó época en que deban realizarlo.

Art. 50. Recibidos que sean los repartimientos de territorial y consumos, las matrículas

de industrial y carruajes de lujo, los estados y relaciones del impuesto de derechos reales y transmision de bienes, las certificaciones del que grava los sueldos y asignaciones, los padrones y listas cobratorias del de cédulas personales, los estados del de viajeros y mercancías, los expedientes de encabezamiento y arriendo de todos los ramos ó servicios, y en general todos los documentos que deban servir para la imposicion y liquidacion de cualquier recurso presupuesto, la expresada Administracion procederá á su minucioso examen, dispondrá las certificaciones que fueren necesarias y los pasará diariamente á la Intervencion después de haberlos aprobado. Además, el día 1.º de cada mes pasará relacion de todos los documentos liquidados en el anterior, con distincion de conceptos, y estas relaciones servirán de justificante al contraído de las Cuentas de Rentas públicas después de comprobadas y resultar conformes con los asientos que se hubiesen hecho al intervenir cada documento de liquidacion. Igual procedimiento seguirá la Administracion de Hacienda con los expedientes de faltas y bajas de la contribucion industrial y la Tesorería con los de las partidas fallidas y de adjudicacion de fincas en pago de débitos.

Art. 51. Las Intervenciones revisarán las liquidaciones de derechos de la Hacienda, y en el caso de que ofrezcan reparos, las devolverán á la Administracion á fin de que subsane los defectos. Una vez conformes, volverán á la Intervencion para que, después de ejercer la accion fiscal y de autorizar la nota de *Intervenido*, proceda la Seccion de Teneduría á abrir los cargos en las cuentas correspondientes, autorizando á su vez la nota de *Tomada razón* y devolviéndolas á la oficina de que procedan para los efectos ulteriores. Si por la Administracion no fuesen subsanadas las faltas advertidas, la Intervencion hará por escrito al Delegado las observaciones que estime procedentes y, si tampoco fuesen inmediatamente atendidas, ó si la falta tuviese el carácter de infraccion consumada de ley, dará cuenta en seguida á la Intervencion general de la Administracion del Estado.

Cuando desde luego resulten conformes los documentos, se pondrán en ellos las expresadas notas por la Seccion fiscal y por la Tene-



duría, y con estos requisitos se devolverán á la Administracion de Hacienda.

Art. 52. El procedimiento determinado en los artículos que preceden respecto á los trámites que han de seguir en la declaracion, liquidacion é intervencion de los derechos de la Hacienda por contribuciones é impuestos, debe observarse con los contratos de arrendamiento de fincas, con las cuentas de todas las dependencias, funcionarios, Recaudadores y Agentes ejecutivos, con las órdenes de adjudicacion de fincas vendidas y expedientes de las inventariadas, con las cuentas que rinden los funcionarios de otros Ministerios encargados de la recaudacion de valores presupuestos y, en general, con todo documento que dé origen á un derecho á cobrar por la Hacienda ó demuestre y explique los ya cobrados y que deban ingresar en la Tesorería.

Art. 53. Con vista de los asientos de cargo hechos en las cuentas corrientes por la Teneduría, esta Sección expedirá los mandamientos para que tengan lugar los ingresos en el Tesoro, hoy en las Cajas del Banco de España, y hará los abonos correspondientes en los expresados libros, después de anotadas las entregas en el Diario.

Art. 54. Si las cuentas á que se refiere el artículo anterior no quedasen saldadas en las fechas señaladas por las disposiciones vigentes ó en las estipuladas por los arrendatarios ú otros contratantes con la Hacienda, la Teneduría expedirá en el día siguiente al de los vencimientos las certificaciones que acrediten los descubiertos, y las pasará directamente al Tesoro, para que, sin más trámites ni requisitos las remita á los Agentes ejecutivos, á fin de que, sin perder momento, y dentro siempre de los plazos de instruccion, procedan por la vía de apremio á realizar aquellos débitos.

En caso de insolvencia de los deudores y de morosidad por parte de los expresados funcionarios, serán subsidiariamente responsables de las cantidades dejadas de realizar, el Tenedor de libros que no pase con oportunidad las certificaciones de descubierto, el Interventor que no cuide de evitar esta demora, el Tesorero que retenga indebidamente las certificaciones y los Agentes ejecutivos que en la práctica de las diligencias de apremio excedan los plazos fijados en las instrucciones vigentes.

Art. 55. Las Administraciones liquidarán las obligaciones de la Hacienda por los servicios que se hallen á su cargo, como son los del fondo especial de partícipes, premios de recaudacion, y expedicion, de investigacion y otros. Las expresadas dependencias pasarán estas liquidaciones, con los documentos en que haya de fundarse la declaracion del derecho de los acreedores, á informe de la Intervencion da Hacienda, la cual propondrá la aprobacion, rectificacion ó anulacion de aquellas, y en vista de todo, el Delegado resolverá lo que estime procedente.

Cuando las liquidaciones hayan de producir pagos por operaciones del Tesoro y por devolucion de ingreso de las rentas públicas, pasarán de nuevo á la oficina interventora para que redacte los mandamientos, y en los demás casos serán remitidas con el mismo objeto á la Ordenacion de pagos por obligaciones del Ministerio de Hacienda.

Art. 56. Los derechos y obligaciones del Tesoro público por anticipaciones, préstamos, giros, movimiento de fondos, etcétera, se liquidarán é intervendrán por las Intervenciones con arreglo á las disposiciones vigentes y á las órdenes especiales de la Direccion general del Tesoro público.

Art. 57. De toda entrega de fondos por pagos á justificar se exigirá la presentacion de las cuentas dentro del plazo de tres meses, con arreglo á lo mandado por el art. 8.º de la ley de 28 de Febrero de 1873.

Las Intervenciones cuidarán muy especialmente del exacto cumplimiento de dicho precepto legal, y á este fin indicarán oportunamente al Delegado, antes de la terminacion del plazo, el estado de este servicio para que por el mismo se exija la inmediata presentacion de los justificantes.

Art. 58. Los Delegados mirarán con especial interés el asunto á que se refiere el artículo anterior, y en caso necesario dirigirán sus excitaciones á las Ordenaciones de pagos y á las Direcciones de quienes dependan los servicios para cuya ejecucion se hubieren librado las sumas pendientes de justificacion, dando cuenta al Ministerio de Hacienda cuando sean ineficaces sus gestiones.

Art. 49. Por cada uno de los saldos que resulten en las cuentas procedentes de anti-



cipaciones hechas por el Tesoro se promoverá por las Intervenciones un expediente, ó se activarán los que se hayan incoado, con el objeto de obtener el reembolso de su importe, removiendo cuantos obstáculos puedan presentarse y proponiendo al Delegado las resoluciones oportunas. Una vez agotados los recursos que estén al alcance de la Administración provincial sin obtener resultado, se elevarán los expedientes á la Dirección general del Tesoro para que adopte por sí ó proponga al Ministerio de Hacienda las medidas que correspondan.

Art. 60. El mismo procedimiento indicado en el artículo anterior respecto á la cobranza de los créditos del Tesoro, se empleará para obtener el cobro de los de la Hacienda por atrasos hasta fin de 1879, y por resultas de los presupuestos cerrados; pero los expedientes se instruirán y tramitarán por la Administración de Hacienda y se elevarán, para su resolución definitiva, á las Direcciones generales encargadas de los ramos de que procedan los créditos á favor del Estado.

Art. 61. Mientras las Cajas del Banco estén encargadas de admitir los ingresos y de verificar el pago de obligaciones por cuenta de la Hacienda y del Tesoro, estas operaciones se ajustarán escritamente á lo que sobre ambos puntos determina el reglamento de 24 de Junio último.

Art. 62. La expedición de todo certificado que se solicite sobre hechos consumados ó de lo que resulte de libros y antecedentes, se verificará, dentro de cada Sección, por el funcionario de categoría más inmediata á la del Jefe de la dependencia en que conste lo solicitado, pero no podrá el primero cumplir dicho deber sin el previo acuerdo del segundo, el cual visará los documentos que se expidan.

Art. 63. Todo servicio que deba producir acuerdo ú orden de los Delegados, será desempeñado materialmente por la dependencia á cuyo cargo esté el ramo á que se refiera, exceptuándose únicamente los registros de la Delegación de Hacienda, que serán llevados por la Secretaría de la misma.

Art. 64. Los asuntos que los Jefes provinciales hayan de someter al acuerdo del Delegado de Hacienda, se presentarán con índice duplicado en que se haga constar, en extracto,

las reclamaciones de que se trate, el interesado que las promueva y la propuesta que haga la oficina. Un ejemplar del índice, con los expedientes de su referencia, quedará en poder de la Delegación para la tramitación de éstos, y el otro se devolverá á la oficina de origen con el *Recibí* del Secretario.

Art. 65. Las Secciones administrativas é interventoras de las demás dependencias y establecimientos del Estado, observarán, en los asuntos de su competencia, el mismo orden establecido en el presente capítulo respecto al reconocimiento, liquidación, intervención y pago de los derechos y de las obligaciones de la Hacienda ó del Tesoro, en cuanto pueda conciliarse y no se opongan á las leyes, ordenanzas, reglamentos é instrucciones especiales; teniéndose presente, con relación á las Administraciones de Aduanas en particular:

1.º Que en las provincias en que exista Aduana en la capital, y siempre que la distancia del muelle lo permita, se harán parcialmente los ingresos en la Caja del Tesoro (hoy en el Banco de España) por las mismas declaraciones de los consignatarios después de liquidadas, en las cuales suscribirá el *Recibí* la Caja, entregando además al interesado un resguardo del ingreso en la forma que dispongan las Ordenanzas; pero al terminar las operaciones, se redactará por la Intervención de la Aduana un talón de cargo que suscribirá el Administrador, expresivo de los ingresos del día. Este documento detallará al dorso las declaraciones que comprenda, y por medio de columnas las cantidades aplicables á cada concepto del presupuesto. Después de tomada razón por la Intervención de la provincia y de autorizarlo la Tesorería, volverá á la Intervención de la Aduana.

2.º Que en los puntos donde existan Recaudadores especiales, se hará por estos el ingreso en la Caja del Tesoro antes de terminar las operaciones de cada día, mediante mandamiento redactado, autorizado é intervenido en los términos expresados en el párrafo anterior.

3.º Que en las Aduanas situadas fuera de la capital y cuyos productos ingresen en el Tesoro por fin de cada mes ó en otros plazos que se determinen, se conservarán los fondos de una á otra entrega en una Caja, de la cual



serán Claveros el Administrador y el Interventor.

#### CAPÍTULO IV.

##### *Relaciones entre las oficinas provinciales de Hacienda y de éstas con los Centros del ramo.*

Art. 66. Las Direcciones generales, las Ordenaciones de pagos y los demás Centros dependientes del Ministerio de Hacienda solamente dirigirán comunicaciones á los Delegados de las provincias en los casos siguientes:

1.º Para comunicar las leyes, instrucciones y reglamentos y las disposiciones que se dicten, á fin de que tengan la debida aplicacion.

2.º Cuando se circulen resoluciones que se dicten con carácter general á virtud de expedientes ó de consultas que se despachen, y las que confirmen, deroguen ó modifiquen las dictadas por los mismos Delegados.

3.º Todas las disposiciones que se relacionen con la Ordenacion de pagos, incluso la remision de los libramientos que expidan las Ordenaciones.

4.º Siempre que se considere conveniente recomendarles que vigilen servicios desatendidos por las oficinas sujetas á su autoridad.

5.º Cuando la Inspeccion central estime oportuno pedir antecedentes ú ordene la investigacion en cualquiera de los ramos ó servicios de la Hacienda.

6.º Todo lo que se refiere al personal de las dependencias provinciales.

Art. 67. Fuera de los casos enumerados en el artículo anterior, todas las órdenes y disposiciones emanadas de dichos Centros serán comunicadas directamente á los Jefes de las distintas dependencias y establecimientos, y deberán ser contestadas por los mismos Jefes; pero cuando se refieran á operaciones ó asuntos en que hayan de intervenir dos ó más dependencias, serán comunicadas á los Delegados.

Art. 68. Los pliegos de los reparos que ocurran al examinar las cuentas de los diversos agentes de la Administracion económica del Estado se dirigirán á los Interventores, los cuales cuidarán de que sean solventados y los devolverán á la Superioridad dentro de los plazos fijados al efecto.

Art. 69. Siempre que las Autoridades ó los Tribunales de Justicia tengan que reclamar datos ó antecedentes de las dependencias provinciales, ó pidan documentos que en las mismas existan, ó necesiten practicar diligencias y comprobaciones con los documentos ó libros que custodian, se dirigirán al Delegado de Hacienda para que éste autorice con dichos fines á las dependencias respectivas, ó dicte la resolucion que corresponda.

Art. 70. Las relaciones entre los Jefes de las dependencias de la Administracion provincial y las de éstos con los Recaudadores, Ayuntamientos y oficinas públicas, se mantendrán directamente por los mencionados Jefes. En el caso de desacuerdo entre los mismos, se dará cuenta al Delegado para que dicte resolucion.

Art. 71. Cuando el cumplimiento de las órdenes de los Centros corresponda á las oficinas de Aduanas, serán aquéllas comunicadas directamente á las Administraciones principales del ramo; pero si tuvieren el carácter de resolucion general ó debieran producir alteracion en los valores ú obligaciones de la Hacienda, ya reconocidos y liquidados, cobrados ó satisfechos, se dará necesariamente conocimiento de ellas al Delegado de la provincia.

El mismo sistema se observará respecto á las dependencias de los demás ramos.

Art. 72. Las relaciones entre la Direccion general del Tesoro y las Administraciones de Loterías continuarán en la forma establecida por la instruccion especial de esta renta.

#### DISPOSICION FINAL.

El presente reglamento empezará á regir el día 1.º de Septiembre próximo, quedando derogado el de 11 de Mayo de 1888 sobre organizacion de la Administracion económica provincial y las demás disposiciones que se opongán á su observancia.

Aprobado por S. M.—Madrid 5 de Agosto de 1893.—El Ministro de Hacienda, *Germán Gamazo*.

(Gaceta del 12 de Agosto de 1893.)





## Seccion cuarta.

Núm. 2.603.

## Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Fomento.—Obras públicas.

## EDICTO.

En el expediente de expropiacion de terrenos en término de Almenara, con destino á la carretera de Santa Maria de Nieva á Olmedo, se ocupan fincas de los propietarios D. Julian Gamarra, D. José Ramirez y Capellanía de Cachapero, todos forasteros en dicha localidad y sin apoderados ó representantes debidamente autorizados; en su consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de 13 de Junio de 1879 para la ejecucion de la Ley de expropiacion, requiero á los propietarios expresados para que, en el término de quince días contados desde la publicacion de este edicto en la *Gaceta*, designen apoderado en Almenara, en el concepto de que si no lo hiciesen dentro de dicho plazo, se considerará válida toda notificacion que se dirija al Síndico del Ayuntamiento.

Valladolid 14 de Octubre de 1893.

El Gobernador,

Román Martín y Bernal.

## Seccion quinta.

Núm. 2.599.

## CÉDULA DE CITACION.

Por virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Capital, en la causa que se sigue en averiguacion del autor ó autores del hurto de una manta y varios documentos de la propiedad de D. Roque Martinez Arana, se cita á los testigos Claudio Pastor Mata y Cándido Alvarez Cabezas, para que en el término de diez días que empezará á contarse desde la insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado con el fin de ratificarse en declaraciones que tienen prestadas, bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid dos de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.—El Secretario, Antonio Navas.

NUM. 2.600.

## Don Saturio Martinez Diaz Caneja, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago á D.<sup>a</sup> Vicenta Torres García, viuda y vecina de esta villa de Villalon, de la cantidad de tres mil novecientas cincuenta y dos pesetas, veinticinco céntimos de principal, intereses vencidos y los que vencieren hasta su completo pago á razon del catorce por ciento anual y costas, se sacan á pública subasta como de la propiedad de D.<sup>a</sup> Benita Escudero Solla y D. Luis Riol Escudero, vecinos de Monasterio de Vega, las fincas siguientes:

1.º Una casa sita en el casco de Monasterio y su calle de Mayorga, tasada en tres mil setecientas cincuenta pesetas.

2.º Una tierra al pago de la Bermeja, de dos fanegas, tasada en doscientas cincuenta pesetas.

3.º Otra al Monte de una fanega y cuatro celemines, apreciada en doscientas pesetas.

4.º Otra á Carre Francos, de diez celemines, tasada en cien pesetas.

5.º Otra á Valdescusa, de cuatro celemines, tasada en cien pesetas.

6.º Otra al Arguero ó algarroba, de seis celemines, apreciada en treinta y cinco pesetas.

7.º Otra á la Senda de la Jata, de una fanega, tasada en ciento veinticinco pesetas.

8.º Otra al Camino de Joarilla, de cinco celemines, tasada en sesenta pesetas.

9.º Otra al Corral de Soliño, de tres fanegas, apreciada en doscientas pesetas.

10. Otra á la Senda de Santiago, de diez celemines, apreciada en cincuenta pesetas.

11. Otra al mismo pago, titulada la Fola, de una fanega, tasada en sesenta pesetas.

12. Otra allí luego, de ocho celemines, tasada en cincuenta pesetas.

13. Otra á la Cañada pequeña, de ocho celemines, apreciada en cincuenta pesetas.

14. Otra al Charcon, de tres celemines, apreciada en treinta pesetas.

15. Otra más abajo, de seis celemines, apreciada en sesenta pesetas.

16. Otra á la Reguera de Joanillo, de cuatro celemines, tasada en cuarenta pesetas.

17. Otra al Camino de Alvarez, de seis celemines, tasada en treinta pesetas.



18. Otra al Soto, de tres celemines, tasada en sesenta pesetas.

19. Otra á Gota Norias, de seis celemines, tasada en treinta pesetas.

20. Otra á la Reguera de Valdemuza, de tres fanegas, apreciada en quinientas cuarenta pesetas.

21. Otra allí luego, de dos fanegas, apreciada en doscientas cuarenta pesetas.

22. Otra á Valdemuza, de tres celemines, tasada en treinta pesetas.

23. Otra más arriba, de tres celemines, apreciada en treinta pesetas.

24. Otra á la Villaleta, de ocho celemines, tasada en cuarenta pesetas.

25. Otra á la Villaleta, de dos fanegas, tasada doscientas cuarenta pesetas.

26. Otra al Camino de la Aldea, de ocho celemines, tasada en cuarenta pesetas.

27. Otra á Valdemuza, titulada la Parame-sa, tasada en doscientas cuarenta pesetas.

28. Una viña al pago de la Ladera del valle en el mismo término, de nueve cuartas, tasada en mil ciento veinticinco pesetas.

29. Otra al Camino de Leon, de tres cuartas, tasada en doscientas setenta pesetas.

30. Otra al Mermijon, de nueve cuartas, tasada en mil ciento veinticinco pesetas.

31. Otra allí luego, en la Ladera, de dos cuartas, tasada en doscientas pesetas.

32. Otra á los Villares, de ocho cuartas, tasada en mil pesetas.

33. Otra á la Canal, de cuatro cuartas, tasada en cuatrocientas pesetas.

34. Otra en el mismo pago, de tres cuartas, tasada en trescientas pesetas.

35. Otra al Camino de Joarilla, de ocho cuartas, tasada en mil pesetas.

36. Otra á la Laguna de Santiago, de cuatro cuartas, tasada en cuatrocientas pesetas.

37. Otra al Camino de Joarilla, de tres cuartas, apreciada en trescientas pesetas.

38. Otra al Hoyo, de ocho cuartas, apreciada en mil pesetas.

39. Otra á la viña grande, de cuarta y media, tasada en ciento cincuenta pesetas.

40. Otra al Hoyo, de dos cuartas, apreciada en doscientas pesetas.

41. Otra al pago de Ozalvarez, de dos cuartas, en doscientas pesetas.

42. Otra á la Cabaña, de cuatro cuartas, tasada en cuatrocientas pesetas.

43. Otra al pago de Santiago de tres cuartas y media, apreciada en trescientas pesetas.

### Bienes muebles.

1.º Una cómoda con cuatro cajones de madera barnizada, tasada en sesenta pesetas.

2.º Un espejo marco dorado tasado en cincuenta pesetas.

3.º Una mesa de noche apreciada en seis pesetas.

4.º Seis sillas butacas negras con asientos encarnados en buen uso, tasadas en cincuenta pesetas.

La subasta de las anteriorre fincas tendrá lugar simultáneamente en los estrados de este Juzgado y en el municipal de Monasterio el día tres de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana.

Las personas que quieran interesarse en su adquisicion acudirán en cualquiera de los puntos designados, debiendo consignar para hacer postura el diez por ciento de la tasacion, haciéndose constar que los títulos de adquisicion se hallan en poder de los deudores, y que los bienes descritos se sacan á pública subasta á instancia de la acreedora, á tenor de lo dispuesto en el artículo mil cuatrocientos ochenta y ocho de la ley de Enjuiciamiento civil, y el mil cuatrocientos noventa y siete de la misma.

Dado en Villalon á once de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.—Saturio Martínez D. Caneja.—P. M. de S. S.<sup>a</sup>, Manuel del Fraile.

Talon núm. 800.

NÚM. 2.601.

### El Comisario de Guerra, Interventor de la Factoría de subsistencias de esta Plaza.

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho establecimiento que se halla situado en el ex-convento de San Agustín, harina de primera clase para pan de hospital, cebada, paja y leña para los hornos, pueden los que gusten vender dicho artículo, presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicha Factoría el día 25 del actual á las once de su mañana, rigiendo el reloj del establecimiento en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada, que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta su entrega en almacenes de la Administracion Militar, que la cebada se propondrá por quintales métricos y las ventas que se hagan están sujetas á los impuestos vigentes.

Valladolid 11 de Octubre de 1893.—Juan Rodriguez.

Talon núm. 801.